



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-5/2026

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de abril de 2026.¹
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,² que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ **INE/CG95/2026**, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - (4) **1. Acto impugnado.** El 05 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG95/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2024, entre otros, en el Estado de Michoacán.
- (5) **II. Recurso de apelación.**
 - (6) **2.1 Presentación de la demanda.** En contra de lo anterior, el 11 de marzo, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación ante la responsable.

¹ Todas las fechas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

² En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

³ En adelante INE.

- (7) **2.2. Recepción y turno.** El 20 siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (8) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y ordenó el cierre de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

- (9) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que está vinculado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Michoacán, entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción.⁴
- (10) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La parte actora controvierte la resolución **INE/CG95/2026**, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Michoacán, aprobada —en lo general— por **unanimidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.
- (11) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.”

- (12) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁵
- (13) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- (14) **B. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el 5 de marzo, y la demanda fue presentada el 11 siguiente, es decir, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios.⁶ Esto, sin tomar en cuenta para el cómputo los días 7 y 8 de marzo, correspondientes a sábado y domingo, respectivamente; dado que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.
- (15) **C. Legitimación, representación e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional afectado por la determinación contenida en el Acuerdo controvertido y se acredita la representación de la persona que acude, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **D. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida.
- (17) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (18) **4.1. Contexto de la controversia.**
- (19) Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario establecer el origen de la conclusión y la actuación del sujeto obligado ante la instancia fiscalizadora, en los términos siguientes:
- (20) **Primer oficio de errores y omisiones**

⁵ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

ST-RAP-5/2026

(21) La Unidad Técnica de Fiscalización⁷ del INE, al advertir diversos errores y omisiones, giró un primer oficio INE/UTF/DA/43988/2025 al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán, el cual le fue notificado al sujeto obligado el 30 de octubre de 2025, haciéndole de conocimiento la siguiente observación:

Ingresos

Financiamiento privado

1. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contable	Subcuenta	Límite de Financiamiento Privado Acuerdo:	Aportaciones Militantes o Simpatizantes	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
1	309	4-2-02-00-0000	\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98
Total			\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98

(22) **Respuesta del partido al primer oficio de errores y omisiones**

(23) El 13 de noviembre de 2025, el Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio **COEM/CONT/IA/01/2025**, manifestó lo siguiente:

"En respuesta a esta observación número 1 Ingresos "Financiamiento privado", Movimiento Ciudadano se encuentra comprometido con la rendición de cuentas y las transparencia de los recursos, por lo anterior se hace mención que si bien el acuerdo IEM-CG-24/2024 hace referencia al tope de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$ 4,843,136.33 conforme a lo establecido en el art 56, numeral 2, inciso b); que a la letra dice "Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;", la cual asciende a \$ 429,633,325 y el diez por ciento corresponde la cantidad de \$ 42,963,332.50 y siendo que las aportaciones fueron por un monto de 6,671,782.31 no se rebasa el tope determinado como lo enuncia literalmente el artículo en mención.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede advertir sin duda alguna que la restricción establecida en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, debe ser de tal magnitud que exceda el tope el límite anual permitido, sin embargo, bajo la óptica del suscrito, es inconcuso arribar a la conclusión que dicho límite no se excedió durante el proceso electoral, pues las aportaciones que realicen los simpatizantes durante los procesos federales y locales,

⁷ En adelante UTF.

están conformados por las aportaciones o donaciones en dinero hechas por personas físicas y como se advierte del párrafo que antecede, estas no excedieron del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, en tal virtud, en su oportunidad deberá ser subsanada la presente observación.

Por lo anteriormente expuesto, se pide se dé por atendida y subsanada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP y 123, numeral 1, inciso d) del RF.”

(24) **Segundo oficio de errores y omisiones**

- (25) La UTF del INE dictó el segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/46091/2025**, el cual le fue notificado al Partido el 5 de diciembre de 2025, haciendo de su conocimiento la siguiente observación:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas en el escrito de respuesta por parte del sujeto obligado, aún, cuando hace mención que la determinación del tope de aportaciones de simpatizantes lo realizó de conformidad con lo que se establece en el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; no obstante, el monto que debió considerar como límite anual permitido para las aportaciones de simpatizantes, es el que se establece en el Acuerdo IEM-CG-24/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 31 de enero de 2024, toda vez que; de conformidad con los artículos 41, base V apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 y 30 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral que tiene a sus cargos la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en la entidad.

Asimismo de conformidad con el artículo 34 fracciones I y VII, y 170 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como determinar los Acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, como es el caso de la determinación del límite total del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus precandidatos, candidatos y militantes, así como el límite total e individual de las aportaciones de simpatizantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 116, fracción IV y su inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales, las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas

ST-RAP-5/2026

*electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.(...).*⁸

(26) **Respuesta del partido al segundo oficio de errores y omisiones**

(27) El 11 de diciembre de 2025, el Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio **COEM/CONT/IA/02/2025**, manifestó lo siguiente:

“En respuesta a esta observación número 1 Ingresos "Financiamiento Privado", es preciso aclarar los siguientes puntos a considerar:

Dentro del monto considerado como rebase por aportaciones de simpatizantes, existen aportantes que deben de ser considerados como MILITANTES, por un monto de \$ 630,358.59 (Seiscientos treinta mil trescientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M.N.); Por lo cual se realiza la reclasificación correspondiente de la cuenta de APORTACIONES DE SIMPATIZANTES a la cuenta contable de APORTACIONES DE MILITANTES anexando dentro de la póliza de DR 6 del Segundo Periodo de corrección como documentación comprobatoria:

(...)

- *Dentro del monto considerado como rebase por aportaciones de simpatizantes, existen registros contables de APORTACIONES DE SIMPATIZANTES que se registraron por medio de prorrateos que afectaron candidaturas FEDERALES por un monto de \$ 209,168.54 (Doscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.).*

Siendo que el tope mencionado en el acuerdo IEM-CG-24-2024 se menciona que las aportaciones deben ser para candidaturas locales y NO para candidaturas federales las cuales se deben de incluir en el tope FEDERAL; por lo anterior se anexa como documentación comprobatoria dentro de la póliza contable de DR 5 del segundo periodo de corrección la siguiente documentación:

(...)

*Esta autoridad determina de forma errónea la existencia de un rebase en límite de financiamiento privado en la observación que nos ocupa, el cual de acuerdo con esta autoridad es de \$ 4,843,136.33; sin embargo, de la información que obra en el acuerdo IEM-CG-24/2024, resulta evidente que esta cantidad coincide de forma exclusiva con el LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE QUE LAS PRECANDIDATURAS, CANDIDATURAS Y SIMPATIZANTES DEBERÁN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. (...)*⁹

(28) **Consideraciones del Dictamen consolidado**

⁸ Véase completo en el expediente electrónico, en la carpeta Folio 5, INE-ATG-54-2026-MC, 3. Errores y omisiones.

⁹ Véase completo en el expediente electrónico, en la carpeta Folio 5, INE-ATG-54-2026-MC, 4. Respuestas a EyO.

- (29) En el Dictamen consolidado, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la autoridad fiscalizadora la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que; “existen aportantes que deben de ser considerados como MILITANTES, por un monto de \$ 630,358.59”; y que debido a ello realizó la reclasificación correspondiente de la cuenta de APORTACIONES DE SIMPATIZANTES a la cuenta contable de APORTACIONES DE MILITANTES”; se procedió al análisis de los “Comprobantes de Búsqueda con Validez Oficial” presentados de forma adjunta en la póliza PSC-DR-6/31-12-24 y posteriormente se verificaron en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” del INE, determinándose lo siguiente:

Por lo que respecta a los aportantes señalados con (1), en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 1-MC-MI del presente Dictamen, se verificó que la fecha de afiliación en el padrón de militantes del partido fue anterior al ejercicio 2024 sujeto a revisión, por lo cual es procedente la reclasificación del financiamiento de simpatizantes al de militantes por un monto de \$358,673.34.

Con respecto a los aportantes señalados con (2), en la columna “Referencia Dictamen” del citado anexo, se verifico que la fecha de afiliación en el padrón de militantes del partido fue entre los meses de junio a septiembre de 2025, es decir, de forma posterior al ejercicio 2024 sujeto a revisión. Por lo cual no es procedente la reclasificación del financiamiento de simpatizantes al de militantes que efectuó el sujeto obligado por un monto de \$271,685.25.

Ahora bien; en cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado respecto a que: “existen registros contables de APORTACIONES DE SIMPATIZANTES que se registraron por medio de prorrateos que afectaron candidaturas FEDERALES por un monto de \$ 209,168.54. Siendo que el tope mencionado en el acuerdo IEM-CG-24-2024 se menciona que las aportaciones deben ser para candidaturas locales y NO para candidaturas federales las cuales se deben de incluir en el tope FEDERAL”; se hace la precisión de que el financiamiento privado que recibe el partido político es independiente a la distribución que realice el propio, lo único que lo limita es que se realice con fines de objeto partidista, en ese sentido, con independencia del destino que dé a los recursos se debe sujetar al límite establecido por el Órgano Electoral Local:

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Límite de Financiamiento Privado Acuerdo IEM-CG-24/2024”	Aportaciones Simpatizantes Reportadas por el sujeto obligado en periodo normal y 1ª corrección	Importe Excedente del Límite Anual Permitido oficio de errores y omisiones 1a y 2ª vueltas	Importe procedente que el partido reclasificó de simpatizantes a militantes en la segunda corrección (1) ANEXO 1-MC-MI	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
“A	B	C=B-A	D	E=C-D
\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98	\$358,673.34	\$1,469,972.64

.”

(30) Atendiendo a lo anterior, el presente asunto tiene como origen la resolución **INE/CG95/2026**, dictada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Michoacán. En ese contexto, la responsable determinó, entre otras cuestiones que el partido político había excedido el límite anual de aportaciones de simpatizantes, tal como se expone a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
6.17-C1-MC-MI. El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$1,469,972.64.	\$1,469,972.64

(31) Al efecto, la falta fue calificada como **grave ordinaria**, imponiendo al partido político una sanción consiste en una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado, la cual debía cubrirse a partir de la reducción mensual del 25% de la ministración para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad señalada.

(32) **4.2. Agravios.**

(33) Resulta innecesario transcribir los agravios¹⁰ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹¹

(34) Así, de una lectura íntegra de la demanda se advierten como agravios, los siguientes:

1. Violación al principio de legalidad consecuencia de la indebida fundamentación y motivación de la conclusión 6.17-C1-MC-MI

¹⁰ En atención al principio de economía procesal.

¹¹ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

- A. Manifiesta que las razones que tuvo en consideración para arribar a la determinación controvertida son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso concreto.
- B. Refiere que, el INE determinó de forma errónea la existencia de un rebase en el límite de financiamiento privado de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 M.N.); sin embargo, de la información que obra en el acuerdo IEM-CG-24/2024, resulta evidente que la cantidad antes mencionada coincide con el límite anual de aportaciones en dinero o en especie que las precandidaturas, candidaturas y simpatizantes deberán aportar exclusivamente para sus precampañas y campañas durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, erróneamente toma dicha cantidad como límite de financiamiento privado.
- C. Señala que, dicha interpretación versa en la concepción distorsionada del sistema mixto de financiamiento y en la existencia de una confusión conceptual entre el límite individual por simpatizante y el tope global privado que rige el conjunto de ingresos privados para garantizar prevalencia pública, además de una confusión conceptual entre el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes y el límite global de financiamiento privado, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre respecto de los criterios que la autoridad emplea para fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.
- D. Aduce que, la responsable deja al Partido en un estado de indefensión equiparada, toda vez que, con base en información errónea, hace valer errores y omisiones sobre los cuales debiere existir una oportunidad de defensa.
- 2. Falta de exhaustividad en lo relacionado a conclusión 6.17-C1-MC-MI; y, consecuentemente, inconstitucionalidad de la sanción interpuesta, debido a que causa estado de indefensión equiparada**

1. Alega, la transgresión de la garantía de audiencia previa y el derecho de defensa efectiva al integrar observaciones viciadas de origen en premisas erróneas, vulnerando los principios de debido proceso, al colocar al recurrente en un estado de indefensión equiparada.
2. Así también, refiere que, las observaciones que parten de supuestos erróneos obligan a intentar justificar o aclarar situaciones inexistentes o incorrectamente identificadas.
3. Finalmente, manifiesta que, la deficiente integración de las observaciones resulta imputable exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, quien tiene la obligación de revisar con diligencia la información presentada por los sujetos obligados.

⁽³⁵⁾ **4.3 Metodología de estudio**

⁽³⁶⁾ Los mencionados motivos de agravio se estudiarán en forma conjunta dada su estrecha relación, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral.¹²

Violación al principio de legalidad, consecuencia de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la conclusión 6.17-C1-MC-MI y la inconstitucionalidad de la sanción interpuesta

⁽³⁷⁾ *Marco normativo*

⁽³⁸⁾ **A. Indebida fundamentación y motivación**

⁽³⁹⁾ Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,

¹² Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

- (40) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (41) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, no aplicable al caso concreto, derivado de que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (42) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (43) Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.
- (44) **B. Financiamiento Privado**
- (45) El artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- (46) El artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹³, señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades de financiamiento aportado por la militancia, **de personas simpatizantes**, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

¹³ En adelante LGPP.

- (47) Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá como modalidades las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.**
- (48) Su numeral 2, dispone los límites anuales del financiamiento privado, lo cual, para el caso de las aportaciones de militantes, es el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; **para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;** y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 % del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- (49) Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁴ en su artículo 34 fracciones I y VII, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁵ tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de ese Código, además de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos del mismo.
- (50) El artículo 114 del citado Código Electoral local establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia, **de simpatizantes;** autofinanciamiento; y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

¹⁴ En adelante Código Electoral de Michoacán o local.

¹⁵ En lo subsecuente Instituto local.

- (51) Por otro lado, el artículo 117 del mismo ordenamiento, establece que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá como modalidades las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y **las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.**
- (52) Así también, que el financiamiento privado tendrá como límites anuales para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; **para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos,** además que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- (53) **4.4 Decisión de esta Sala Regional**
- (54) Los agravios expresados por el partido recurrente se califican de **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, bajo los razonamientos siguientes:
- (55) Resultan **infundados** los agravios identificados como **A** y **B** relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la conclusión **6.17-C1-MC-MI**, al considerar que, la autoridad responsable determinó de forma errónea la existencia de un rebase en el límite de financiamiento privado con base en el límite anual de aportaciones en dinero o en especie que las precandidaturas, candidaturas y simpatizantes deberán aportar exclusivamente para sus precampañas y campañas, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024 previsto en el acuerdo IEM-CG-24/2024.

- (56) Lo anterior, porque, contrariamente a lo señalado por el partido promovente, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, como se expone a continuación:
- (57) En efecto, en el dictamen consolidado, como ya se mencionó anteriormente, el INE tuvo por **no atendida** la observación realizada en el oficio de errores y omisiones respecto a la conclusión **6.17-C1-MC-MI**, porque de la documentación y las aclaraciones presentadas por el recurrente se consideró insatisfactoria, al argumentar que la determinación del tope de aportaciones de simpatizantes lo realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, por la cantidad de \$ 42,963,332.50 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.), y la autoridad responsable determinó que el monto que debió considerar como límite anual permitido para las aportaciones de simpatizantes era la cantidad de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 M.N.), el cual fue el establecido en el acuerdo IEM-CG-24/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto local.
- (58) Por lo que, en las cuentas de aportaciones de simpatizantes se advertía un monto de \$6,671,782.31 (seis millones seiscientos setenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos 31/100 M.N.), lo cual, rebasaba el límite anual por \$1,828,645.98 (un millón ochocientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 98/100 M.N.), mismo que, después de tomar en cuenta la reclasificación de aportaciones de simpatizantes a las aportaciones de militantes por la cantidad de \$358,673.34 (trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 98/100 M.N.) determinó finalmente que se excedió el límite anual permitido por la cantidad de **\$1,469,972.64 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.
- (59) Lo **infundado** radica en que, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, no es posible aplicarle el tope de aportaciones de simpatizantes previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, ya que dicho precepto legal, regula el límite de las aportaciones que cada **Partido Político Nacional** podrá recibir por concepto de simpatizantes en el año respectivo, en dinero o en especie.

- (60) En el presente caso, la conclusión derivó del Informe anual sobre el origen y destino de los **recursos locales** de los partidos políticos **en el estado de Michoacán**, por lo que la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen consolidado fue la relativa al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo de Movimiento Ciudadano**
- (61) Así, como ya se mencionó en el marco normativo, el Código Electoral local en su artículo 114, regula el financiamiento privado, mismo que comprende las aportaciones de simpatizantes, además establece que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán a través de su Consejo General, es la autoridad facultada para emitir el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y **simpatizantes**.
- (62) Por lo que, al haber aprobado el Instituto local el acuerdo **IEM-CG-24/2024** denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES RESPECTO A SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2024, ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”* en el que se establecieron los límites del financiamiento privado a nivel local, entre ellos el referente al límite anual de aportaciones de simpatizantes, resultaba jurídicamente válido que la autoridad responsable atendiera lo establecido en dicho acuerdo, el cual estableció como límite lo siguiente:
- b) Para el caso de las **aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie que las precandidaturas, candidaturas, y simpatizantes realicen durante los procesos electorales, el diez por ciento** del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos:

ST-RAP-5/2026

Topes de gastos de Campaña para Gubernatura 2020-2021 (A)	Límite anual de aportaciones en dinero o en especie de candidaturas y simpatizantes durante el proceso electoral (A) X (0.10)
\$48,431,363.35	\$4,843,136.33

- (63) Ello, porque el sistema constitucional electoral mexicano se estructura bajo un modelo de competencias concurrentes entre autoridades nacionales y locales, conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.
- (64) Si bien corresponde al INE la fiscalización de los recursos partidistas, ello no excluye que, tratándose de operaciones desarrolladas en el ámbito estatal, dicha función se ejerza considerando los parámetros válidamente emitidos por la autoridad electoral local competente.
- (65) Sostener lo contrario implicaría privar de eficacia a las atribuciones regulatorias locales y desarticular el modelo nacional de coordinación electoral.
- (66) Aunado a que, el único supuesto en el cual se podrían ajustar los criterios previstos en el acuerdo que regula las aportaciones de simpatizantes previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP respecto a los Partidos Políticos Nacionales, es en el caso de que los Organismos Públicos Locales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad, cuestión que en el caso concreto como ya se mencionó si aconteció.
- (67) Ahora, respecto al agravio identificado como **3**, referente a que existió una deficiente integración de las observaciones, pues la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de revisar con diligencia la información presentada, el mismo se califica de **infundado**.
- (68) Lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad analizó la información presentada mediante el oficio **COEM/CONT/IA/01/2025**, de fecha 13 de noviembre de 2025 por el

partido recurrente, en el cual hizo valer las consideraciones ya descritas anteriormente en el considerando CUARTO.

- (69) Derivado de lo anterior, del análisis a las aclaraciones presentadas en el oficio antes mencionado, la autoridad fiscalizadora al tener por no atendida la observación, mediante el oficio **INE/UTF/DA/46091/2025** otorgó 5 días hábiles al partido, para que, nuevamente proporcionara las aclaraciones pertinentes y su documentación comprobatoria, mismo que fue atendido por el partido en fecha 11 de diciembre de 2025 mediante el oficio **COEM/CONT/IA/02/2025**.
- (70) Además, en la contestación del partido al segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/46091/2025**, hizo valer que, dentro del monto considerado como rebase al límite de aportaciones de simpatizantes, existían aportaciones que debían ser considerados dentro del límite de aportaciones de militantes, además que, también existían aportaciones de simpatizantes que se registraron por medio de prorrateos que afectaron candidaturas federales.
- (71) A lo cual, la autoridad fiscalizadora una vez analizada la información proporcionada por el partido, entre otras cuestiones, determinó solamente procedente la reclasificación del financiamiento de simpatizantes al de militantes por un monto de \$358,673.34 (trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.).
- (72) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí realizó un análisis de manera exhaustiva a la documentación presentada por el hoy recurrente a fin de subsanar las observaciones, y el hecho de que la misma tuviera por no atendida la observación con los elementos presentados por el partido, de ninguna manera actualizan un deficiente análisis de dicha información, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (73) Respecto al agravio identificado como **C**, el mismo se califica de **infundado** por una parte e **inoperante** en lo restante, lo infundado respecto a lo señalado por el partido relativo a la existencia de una confusión conceptual entre el límite individual por simpatizante y el tope global privado que rige el conjunto de ingresos privados para garantizar prevalencia pública, además de una

confusión conceptual entre el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes y el límite global de financiamiento privado, lo anterior ya que, el partido recurrente parte de una premisa inexacta como se explica a continuación:

(74) El financiamiento privado se encuentra regulado, tanto en la LGPP en su artículo 53, numeral 1, así como en el ámbito local en el Código Electoral local en su artículo 114. Ordenamientos que señalan la manera en la que se integra, siendo la siguiente:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento; y,

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

(75) En lo que interesa, respecto al financiamiento de simpatizantes la ley establece como modalidades; las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

(76) Y finalmente ahora, respecto al mismo concepto que se analiza y el resto del que se compone el financiamiento privado, se establece que el financiamiento de simpatizantes tendrá como **límites anuales**; para el caso de las aportaciones de candidatos, **así como de simpatizantes** durante los procesos electorales, se fija el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

(77) De lo anterior se desprende que, contrario a lo referido por el partido, no existe una confusión conceptual entre límite individual por simpatizante y el tope global privado que rige el conjunto de ingresos privados para garantizar prevalencia pública, además de una confusión conceptual entre el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes y el límite global de financiamiento privado.

- (78) Ello se puede corroborar, cuando analizamos la observación de la autoridad fiscalizadora, quien estableció lo siguiente:

Ingresos

Financiamiento privado

1. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contable	Subcuenta	Límite de Financiamiento Privado Acuerdo:	Aportaciones Militantes o Simpatizantes	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
1	309	4-2-02-00-0000	\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98
Total			\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98

- (79) Como se advierte, respecto al financiamiento privado, si bien, se plasmó como **"Límite de Financiamiento Privado Acuerdo"**, el mismo se refiere tal y como lo establecen al inicio de la observación, al límite del financiamiento privado en su modalidad de **"Aportaciones de Simpatizantes"** que se estableció en el acuerdo **IEM-CG-24/2024**, pues aun y cuando en la tabla aparece como **"Aportaciones Militantes o Simpatizantes"** como ya se mencionó, en dicha observación se está auditando las aportaciones de simpatizantes.
- (80) De ello, se desprende que la responsable, no tomó el límite individual por simpatizantes, sino que tomó en cuenta el límite anual de aportaciones de simpatizantes, **que el mismo forma parte del financiamiento privado**, no así, que dicho concepto engloba la totalidad del financiamiento privado, sino que se trata de una de sus modalidades, como ya se explicó anteriormente.
- (81) Además, dicha observación tuvo sustento de conformidad con el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos presentado por Movimiento Ciudadano en Michoacán, como se desprende a continuación:

CONCEPTO	NO. DE APORTANTES	EFFECTIVO	NO. DE APORTANTES	ESPECIE	TOTAL
3. APORTACIONES					
A) OPERACIÓN ORDINARIA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
b. DE SIMPATIZANTES	0	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00

ST-RAP-5/2026

CONCEPTO	NO. DE APORTANTES	EFFECTIVO	NO. DE APORTANTES	ESPECIE	TOTAL
SUBTOTAL	0	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
B) PROCESOS ELECTORALES					
I. PRECAMPAÑA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
b. DE PRECANDIDATOS		\$0.00		\$256,026.69	\$256,026.69
c. DE SIMPATIZANTES	0	\$0.00	94	\$495,876.93	\$495,876.93
SUBTOTAL	0	\$0.00	94	\$751,903.62	\$751,903.62
II. CAMPAÑA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	1	\$3,200.00	\$3,200.00
b. DE CANDIDATOS		\$0.00		\$1,209,219.56	\$1,209,219.56
c. DE SIMPATIZANTES	7	\$174,536.00	708	\$6,001,369.38	\$6,175,905.38
SUBTOTAL	7	\$174,536.00	709	\$7,213,788.94	\$7,388,324.94
TOTAL DE APORTACIONES		\$174,536.00		\$7,965,692.56	\$8,140,228.56

(82) Así también, se tomó en consideración, la respuesta brindada por el partido, derivado del oficio en el que le notificaron las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, en donde informó, de una reclasificación de aportaciones, pasando recurso del rubro de simpatizantes al de militantes (que en principio se encontraba en cero), tal y como se muestra a continuación:

CONCEPTO	NO. DE APORTANTES	EFFECTIVO	NO. DE APORTANTES	ESPECIE	TOTAL
3. APORTACIONES					
A) OPERACIÓN ORDINARIA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	33	\$630,358.59	\$630,358.59
b. DE SIMPATIZANTES	0	\$0.00	0	-\$630,358.59	-\$630,358.59

CONCEPTO	NO. DE APORTANTES	EFFECTIVO	NO. DE APORTANTES	ESPECIE	TOTAL
SUBTOTAL	0	\$0.00	33	\$0.00	\$0.00
B) PROCESOS ELECTORALES					
I. PRECAMPAÑA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
b. DE PRECANDIDATOS		\$0.00		\$256,026.69	\$256,026.69
c. DE SIMPATIZANTES	0	\$0.00	94	\$495,876.93	\$495,876.93
SUBTOTAL	0	\$0.00	94	\$751,903.62	\$751,903.62
II. CAMPAÑA					
a. DE MILITANTES	0	\$0.00	1	\$3,200.00	\$3,200.00
b. DE CANDIDATOS		\$0.00		\$1,209,219.56	\$1,209,219.56
c. DE SIMPATIZANTES	7	\$174,536.00	708	\$6,001,369.38	\$6,175,905.38
SUBTOTAL	7	\$174,536.00	709	\$7,213,788.94	\$7,388,324.94
TOTAL DE APORTACIONES		\$174,536.00		\$7,965,692.56	\$8,140,228.56

(83) Reclasificación, con lo que se disminuyó el límite excedido respecto al financiamiento privado en el concepto de aportaciones de simpatizantes, al haberse aceptado, como ya se dijo en anteriores líneas, la reclasificación de solamente la cantidad de \$358,673.34 (trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.), tal como se muestra a continuación:

Límite de Financiamiento Privado Acuerdo IEM-CG-24/2024"	Aportaciones Simpatizantes Reportadas por el sujeto obligado en periodo normal y 1ª corrección	Importe Excedente del Límite Anual Permitido oficio de errores y omisiones 1a y 2ª vueltas	Importe procedente que el partido reclasificó de simpatizantes a militantes en la segunda corrección (1) ANEXO 1-MC-MI	Importe Excedente del Límite Anual Permitido
A	B	C=B-A	D	E=C-D
\$4,843,136.33	\$6,671,782.31	\$1,828,645.98	\$358,673.34	\$1,469,972.64



- (84) Lo anterior, ya que, cada modalidad de financiamiento privado tiene su respectivo límite anual, correspondiendo al de simpatizantes, la cantidad de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo del instituto.
- (85) Razones anteriores con las cuales se desestima la supuesta confusión de conceptos alegada por el partido recurrente. De ahí lo **infundado** de su agravio en estudio.
- (86) Los restantes motivos de disenso referidos en el agravio **C**, que no fueron analizados anteriormente, como la supuesta interpretación distorsionada del sistema mixto de financiamiento que supuestamente aplica la responsable, así como los identificados como, **D, 1, y 2**, se califican de **inoperantes** al depender de manifestaciones que fueron previamente desestimadas por este órgano jurisdiccional.
- (87) Lo anterior, dado que las violaciones referidas en esos apartados se apoyan en la idea de que la autoridad responsable debió considerar el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP y no el artículo 114 del Código Electoral local y el acuerdo IEM-CG-24/2024, agravio que fue desestimado en apartados anteriores.
- (88) Argumento robustecido con el contenido de la tesis jurisprudencial: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁶
- (89) En ese sentido, ante lo infundado e inoperantes de los motivos de disenso, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.
- (90) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

¹⁶ Con número XVII.1o.C.T.21 K.

PRIMERO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.